



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Tal como lo señala el magistrado federal en su rechazo, de las constancias remitidas no surge, con absoluta nitidez, que el imputado por el encubrimiento no haya tenido participación alguna en la sustracción, de conformidad con la tradicional doctrina de la Corte al respecto (Fallos: 317:499; 325:950 y Competencia N° 1329, L. XXXVII, *in re* “Chaparro, Edgardo Daniel s/ encubrimiento”, resuelta el 16 de octubre de 2001 y Competencia N° 948, L. XXXVIII, *in re* “Russo, Nicolás y García, Julio César s/ encubrimiento”, resuelta el 20 de marzo de 2003), en tanto no se ha dado intervención al juzgado nacional que conoció del hurto del vehículo (conf. informe actuarial del 21 de enero de 2020).

De acuerdo a ese criterio, si no resulta con claridad que el imputado por encubrimiento ha sido ajeno a la comisión del delito encubierto, resulta conveniente que entienda el juez que intervino en la causa por la sustracción, en razón de la alternatividad existente entre ambas infracciones (Fallos: 312:1624 y 320:2016).

Por lo tanto, opino que a la justicia nacional de esta ciudad corresponde profundizar la investigación en ese sentido.

Ello sin perjuicio de señalar, en lo relativo al carácter común o federal del hecho investigado, aspecto al que se ciñe la controversia, que a mi manera de ver, se verifican en este caso circunstancias sustancialmente análogas a las consideradas en la Competencia N° CCC 65897/2015/1/CS1 *in re* “Galarza, Leandro Gastón s/ encubrimiento (art. 277, inciso 1°)”, resuelta por V.E. el 17 de diciembre de 2019.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.08.2021 13:25:42